

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2022-00289-00
ACCIONANTE	LUZDALIS NAVAS ÁLVAREZ
ACCIONADA	DIRECTORA DEL ICBF REGIONAL BOLÍVAR- VIVIANA DEL ROSARIO ROJAS MOLINARES.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, por la señora **LUZDALIS NAVAS ÁLVAREZ**, en contra de la **DIRECTORA DEL ICBF REGIONAL BOLÍVAR- VIVIANA DEL ROSARIO ROJAS MOLINARES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante señora **LUZDALIS NAVAS ÁLVAREZ**, haber presentado ante la accionada, en fecha seis (6) de mayo, petición, vía correos electrónicos, en calidad de veedora ciudadana independiente, no registrada en entidad alguna; sin que, a la fecha de la presentación de esta acción de tutela, la accionante haya recibido respuesta de fondo a su petición.

Solicita el accionante, señora la tutela de su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada a efectos de emitir respuesta de fondo a su petición de fecha seis (6) de mayo de la presente anualidad.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha nueve (9) de junio de 2022, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, y a los vinculados, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela fueron vinculados: **DIRECCIÓN GENERAL DEL ICBF, SUBDIRECTOR GENERAL DEL ICBF, CÁSTULA ESCANDÓN, GUSTAVO MARTÍNEZ, AMANDA CASTELLANOS y YANETH SARMIENTO.**

Síntesis de la contestación por parte de LA DIRECCIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-REGIONAL BOLÍVAR.

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, manifiesta la directora del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-REGIONAL BOLÍVAR**, que los trece puntos solicitados en el derecho de petición radicado SIM # 1763095035, presentado por la accionante, fueron resueltos en su totalidad, enviada su respuesta en fecha 28 de mayo de la presente anualidad con oficio radicado bajo el # 20223540000032261, la cual fue remitida a los correos electrónicos del veedor **WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, wilmersanchez2003@yahoo.com, wilmersanchez2020@hotmail.com y wilmersanchez2003@gmail.com que dichos correos se encuentran relacionados en la parte final del correo electrónico continente de la petición de la accionante. Que conforme a lo anterior y las pruebas anexas a su informe, esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por lo que solicita sea negada esta acción de tutela. De igual manera pone de presente la directora regional Bolívar del ICBF, que parte de la información solicitada por la accionante, ya reposaba en poder de la veeduría de la cual hace parte. Que han recibido diferentes derechos de petición presentados por el grupo de veeduría ciudadana liderado por el señor **WILMER SANCHEZ** del cual, conforme a su dicho, hace parte la accionante), y que tienen peticiones iguales a las solicitadas por la accionante, por lo que les fue posible la identificación del grupo de veeduría ciudadana por el formato utilizado y

argumento para la construcción de las peticiones, además de tener el mismo correo electrónico para enviar la información; que para el mes de mayo recibieron siete derechos de petición con las características similares señaladas y todas con un número elevado de solicitudes, las cuales fueron resueltas y hoy dan objeto a la presente acción constitucional, haciendo mal uso del derecho de petición.

Los vinculados a esta acción de tutela, no se pronunciaron sobre los hechos sustentos de la pretensión de la accionante.

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada se encuentra incurso en conductas violatorias de los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Radica la pretensión de la accionante en que se emita respuesta por parte de la encartada, a la petición elevada en fecha seis (6) de mayo de la presente anualidad.

Constitución Nacional

Artículo 23

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En principio es del caso referirnos al derecho de petición y sus elementos conforme al criterio de la Corte Constitucional plasmado en apartes de la sentencia que a continuación en lo pertinente se transcribe.

Sentencia T-206/18

“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a

este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"

Descendiendo al caso que nos ocupa, la encartada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-DIRECCIÓN REGIONAL BOLÍVAR**, manifiesta en su informe rendido, que en fecha 28 de mayo de la presente anualidad con oficio radicado bajo el # 202235400000032261, la cual fue remitida a los correos electrónicos del veedor **WILMER SANCHEZ ÁLVAREZ**, wilmersanchez2003@yahoo.com, wilmersanchez2020@hotmail.com y wilmersanchez2003@gmail.com que dichos correos se encuentran relacionados en la parte final del correo electrónico continente de la petición de la accionante.

Observa el Despacho de las pruebas aportadas por la parte accionada, que efectivamente fue resuelto el derecho de petición elevado por la accionante, el cual fue remitido a los correos señalados por la accionante, los cuales coinciden con las direcciones electrónicas señaladas por la accionante en el acápite de notificaciones en la presente acción de tutela.

Así las cosas, no encuentra el Despacho conductas violatorias del derecho de petición invocado por la accionante en esta acción constitucional, como así se declarará.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la accionada **DIRECTORA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOLÍVAR**, no ha incurrido en conductas violatorias del derecho de petición invocado por la accionante señora **LUZDALIS NAVAS ÁLVAREZ** de esta acción de tutela, conforme a lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

Rodolfo Guerrero Ventura
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190ae92d132d0643fac9274cb711bfb512ae8ef4b09ac446c1b4c4bbb5c5dea2**

Documento generado en 22/06/2022 01:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>